



BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 154.) Domingo 25 de diciembre de 1842. (5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 144.

Declarando que el año de la responsabilidad de los quintos sustituidos por sustitutos posteriormente desertados y despues aprehendidos, se empieza á contar desde su primera entrega en caja y no desde el dia de su aprehension.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 16 del actual lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 11 del corriente lo que sigue: — Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Huelva al proponer se declare que el año de la responsabilidad de los quintos sustituidos en el servicio militar por sustitutos posteriormente desertados y despues aprehendidos, se empieza á contar desde su primera entrega en caja y no desde el dia de su aprehension. En vista de lo espuesto, con lo cual está muy enlazada una duda cuya resolucion ha consultado el Inspector general de infantería en 2 de agosto último, sobre si el sustituido, cuyo sustituto hubiese sido condenado á presidio por desercion, ha de reemplazar ó no la baja que resulta de esta condena: considerando que la responsabilidad impuesta por la ley en su artículo 94 á los que

sustituyen en el servicio, se entiende contraida en los casos de desercion á solo suplir la falta de sus sustitutos desertados, cuya aprehension hace por lo mismo desaparecer la responsabilidad de aquellos á quienes sustituyen, y en cuyo concepto se espidió la real orden de 21 de noviembre último, que declara á estos sin obligacion al reemplazo de sus sustitutos desertados y condenados á presidio despues de aprehendidos, conformándose S. A. con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido declarar, que en los casos de desercion de sustitutos despues aprehendidos ó presentados, la responsabilidad á su reemplazo de aquellos á quienes sustituyen ha de contarse desde el dia en que dichos sustitutos hubiesen sido entregados como tales por sus sustituidos en las cajas ó cuerpos, y no desde su aprehension ó presentacion despues de desertados: como igualmente y en necesaria consecuencia y justa aplicacion de los mismos principios, que no está obligado el sustituido á reemplazar la baja de su sustituto, cuando este por su desercion sea condenado á presidio segun se declaró en la precitada real orden de que es copia la adjunta. — De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 23 de diciembre de 1842. — Ramon de Keyser.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 17.

No habiéndose aun remitido por algunos pueblos las cuentas de sus pósitos correspondientes al año de 1840 se ha acordado advertirles cumplan con este deber en el preciso término de quince dias bajo la mas estrecha responsabilidad. Cáceres 16 de diciembre de 1842. = Ramon de Keyser, presidente. = Pedro Garcia Aguilera, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Continúa la CIRCULAR NÚMERO 134, ó decreto sobre ORGANIZARSE militarmente EL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO. (Véanse los boletines números 151, 152 y anterior.)

OBLIGACIONES GENERALES.

Art. 40. El Inspector general, además de la correspondencia oficial propia de sus funciones, dará cuenta al Gobierno de todas las operaciones esenciales, noticias ó hechos extraordinarios que ocurran, así como de las aprehensiones de importancia hechas por los carabineros ó fuerzas auxiliares; y con respecto á las ordinarias ó de menor cuantía, bastará produzca estado mensual de las que fuesen.

Art. 41. Los primeros Comandantes, como solos responsables, ejercen el mando y direccion del servicio activo y vigilancia de la instruccion, administracion y disciplina de las compañías que forman su respectiva Comandancia.

Art. 42. Los segundos Comandantes sin puesto fijo en cada Comandancia, son los encargados de recorrerlas incesantemente bajo las órdenes de los primeros, vigilando el mejor cumplimiento del servicio, instruccion y disciplina de sus subordinados.

Art. 43. En ausencia, enfermedad ó vacante del primer Comandante, le sustituirá el segundo, y á este el capitán mas antiguo de la Comandancia, entendiéndose este orden progresivo en cada compañía para la sustitucion del capitán por el teniente mas antiguo.

Art. 44. Los capitanes tienen el mando y la vigilancia del servicio, instruccion, administracion y disciplina de su compañía respectiva; obedecerán cuantas órdenes les comuniquen sus gefes, y son responsables á estos del exacto cumplimiento de los deberes de sus subordinados. De la constante movilidad y celo del capitán depende principalmente la regularidad del servicio á que está destinado el cuerpo.

Art. 45. A los tenientes y subtenientes incumbe el mando directo de la fuerza que está bajo sus inmediatas órdenes, vigilando dia y noche su servicio, y cuidando muy particularmente de la conducta, disciplina y acciones de sus subordinados.

Art. 46. Los sargentos primeros auxiliarán á los

capitanes, bajo la responsabilidad de estos, en todo lo concerniente al servicio administrativo y económico de las compañías.

Art. 47. Los sargentos y cabos encargados de puestos son responsables de la policia y disciplina de sus subordinados, de la direccion inmediata del servicio, y de la puntual ejecucion de todas las órdenes.

Art. 48. La subordinacion militar de grado á grado inmediato, y las reglas de la disciplina del ejército, se mantendrán rigurosamente en este cuerpo.

Art. 49. El carabinero es como el soldado, simple agente de ejecucion, obedecerá las órdenes que recibiere del cabo ó sargento de que dependa, y es por lo tanto irreprochable cuando ha hecho puntual y únicamente el servicio y fatiga que le fuere ordenado.

Art. 50. Los oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán como jueces preventivos las sumarias contra los reos de contrabando ó efectos de fraude que fueren aprehendidos por la fuerza de su mando ú otra auxiliar de ella, y concluidas las primeras diligencias, conforme á las leyes y á las instrucciones vigentes, las remitirán con los reos y efectos aprehendidos á la subdelegacion inmediata en los términos establecidos ó que en adelante se establecieren. Para actuar como escribanos en estas sumarias elegirán al sargento, cabo ó carabinero que juzguen mas á propósito.

Art. 51. Es finalmente obligacion de los individuos de este cuerpo conocer y perseguir toda clase de fraude, así en el momento del desembarco, como en poblado ó en el campo, averiguar las personas sospechosas, explorar las avenidas del contrabando, y prevenirlo y reprimirlo en todas direcciones.

SERVICIO DEL CUERPO.

Art. 52. El servicio ordinario de las costas y fronteras se organizará en dos ó mas líneas, segun la situacion topográfica de cada Comandancia, número de aduanas, registros, y contraregistros de que consten, y bajo la inmediata direccion del Inspector general, de modo que presente una línea inespugnable á los contrabandistas.

Art. 53. El servicio de las provincias interiores se arreglará por ahora en combinacion con las de costas y fronteras, ínterin que terminado el proyecto de aduanas y aranceles, y libre la circulacion interior, se limite á aquellas la accion del resguardo y á la Comandancia especial de Madrid.

Art. 54. Las secciones ligeras de infantería y caballería, y los buques del resguardo de puertos, son los recursos especiales que se confían á los Comandantes y Capitanes de distrito para proteger los puntos amenazados y perseguir el fraude, teniendo presente que la continua movilidad aumenta la fuerza y destruye las combinaciones del enemigo.

Art. 55. Todos los Comandantes de puestos fijos ó secciones ligeras llevarán un estado diario de operaciones que en partes de quincena dirigirán al oficial ó Comandante de que dependan; este los tras-

mitirá con el suyo respectivo al Capitan de la compañía quien estractará el de todo el distrito de su mando y lo remitirá al Comandante, el cual, formando el de toda la Comandancia, lo pasará á la Inspeccion antes del 8 y 24 de cada mes; bien entendido que la puntualidad y exactitud de estas partes periódicos demostrará la perfeccion con que se hace el servicio.

Art. 56. El servicio extraordinario del cuerpo de carabineros es la persecucion y aprehension de desertores, malhechores y perturbadores de la tranquilidad pública, y en prestar auxilio para la ejecucion rigurosa de las medidas sanitarias. El Gobierno recompensará á los que se distinguan en este importante servicio.

REVISTAS DE INSPECCION.

Art. 57. El Inspector general revistará las Comandancias siempre que lo estime conveniente, pero con toda la frecuencia que sus ocupaciones se lo permitan. Será objeto de estas revistas: 1.º Si el servicio se hace con toda exactitud. 2.º Si los individuos gozan del aprecio de las personas sensatas y mas influyentes de los pueblos; si son de conducta irreprochable y han adquirido la capacidad necesaria para desempeñar en cualquier punto sus importantes funciones. 3.º Instrucción en el manejo del arma, y táctica ligera. 4.º Bueno y completo estado del armamento, vestuario, equipo, caballos y monturas. 5.º Salubridad y buen estado de los cuarteles, alojamientos y utensilios. 6.º Reconocimiento de los registros del servicio, contabilidad, justa y puntual distribucion de haberes y demas pertenencias de los individuos, exactitud en sus ajustes, económica administracion, buena calidad y abundancia de los ranchos, y todo cuanto pueda contribuir al bienestar del cuerpo.

Art. 58. Los primeros Comandantes inspeccionarán las líneas de su demarcacion dos veces al año, una por la primavera y otra por el otoño, sin perjuicio de repetir las particulares, siempre que el bien del servicio lo reclamare en otro tiempo, y de la frecuente movilidad que deben tener en persecucion del fraude.

Art. 59. Los segundos Comandantes pasarán al menos cuatro revistas de inspeccion al año en los términos que espresa el artículo anterior; y los capitanes, tenientes y subtenientes visitarán constantemente los puntos de su demarcacion para asegurarse de la exactitud en el servicio, recorriendo dia y noche el territorio puesto á su cuidado.

Art. 60. En el parte de quincena espresarán los capitanes el dia en que se hubiesen satisfecho sus haberes á los individuos de su compañía; dia y hora en que hayan revistado los puntos; reconocimiento de los registros del servicio; observaciones sobre el movimiento del contrabando; órdenes que hubiesen prescrito; conducta y capacidad de sus subordinados, correcciones impuestas ó actos que merezcan aprecio; alta y baja de individuos; aprehensiones de efectos y reos, y estado de las sumarias formadas.

Art. 61. Los segundos Comandantes en sus partes de quincena añadirán cuanto hubieren observado sobre el comportamiento de los capitanes; disposiciones y movimientos hechos para reprimir el fraude, sus resultados, y abrazarán asimismo todos los extremos referidos en el artículo anterior.

Art. 62. Los primeros Comandantes, al estractar los partes de la segunda quincena del mes, harán extensivas sus observaciones á todos los puntos que abrazan los anteriores artículos, acompañando un estado de fuerza, su situacion y bajas ocurridas.

Art. 63. Al terminar las dos revistas anuales, los primeros Comandantes remitirán á la Inspeccion los partes razonados de ellas, abrazando los objetos y relaciones que espresa el artículo 57.

Art. 64. Las Comandancias, Compañías y Secciones serán designadas por orden numérico, pues ninguna debe reputarse como especialmente afecta á determinada provincia, partido ó pueblo. Se declaran de residencia amovible todos los gefes, oficiales y tropa de este cuerpo, y de relevo en sus líneas ó puestos todas las divisiones ó subdivisiones de sus fuerzas. El relevo periódico ó eventual de las secciones será prescrito por el Inspector general; pero para alterar el de una Comandancia entera se necesita la aprobacion del Gobierno.

ADMINISTRACION Y ORDEN INTERIOR.

Art. 65. En la instruccion que para el régimen interior del cuerpo debe formar el Inspector, se espresarán los libros y registros de correspondencia, contabilidad y detall que deben llevar los Comandantes, cuidando de que esté clasificada la correspondencia por carpetas y autoridades, y que se tengan corrientes el registro de disciplina, el libro de filiaciones, el de aprehensiones y distribucion, hojas de servio de gefes y oficiales, y listas nominales de vestuario, armamento, equipo, caballos y monturas de todos los individuos de la Comandancia.

Art. 66. Los capitanes deberán tener registro de disciplina, otro de aprehensiones, estado de vestuario, armamento y equipo con relacion nominal de los individuos que lo han recibido, y ademas un libro para llevar al corriente los ajustes.

Art. 67. Los subalternos tendrán solo precision de llevar corriente el registro del servicio diario, operaciones y resultado de ellas.

Art. 68. Todos los individuos de carabineros vestirán siempre el uniforme, llevando consigo las credenciales de su empleo. Podrán sin embargo disfrazarse en servicio reservado cuando lo dispongan los gefes, usando interiormente un distintivo especial del cuerpo que se designará en la instruccion.

Art. 69. En cada Comandancia habrá un oficial de la clase de subalternos que ejercerá las funciones de habilitado. Su nombramiento será anual á pluralidad de votos cerrados entre todos los gefes y oficiales de la Comandancia, y su escrutinio en la residencia del Comandante por los dos gefes, un capitan, un teniente y un subteniente.

Art. 70. Solo el Inspector podrá conceder licen-

cias temporales por el término de dos meses, necesiándose del Gobierno para las que escedan de este tiempo ó fuesen para venir á la córte.

Art. 71. La traslacion de los individuos de una á otra seccion en un mismo distrito puede hacerla el capitán de la compañía; pero si fuere para otra lo será por el primer Comandante, y por el Inspector general en el caso de ser á distinta Comandancia, dando unos y otros el parte correspondiente á sus respectivos superiores.

Art. 72. La cuenta de la caja del cuerpo debe ser formada por el habilitado, que ejercerá tambien funciones de cajero, intervenida por el segundo gefe, y autorizada por el primero. En la instruccion se determinarán las demas formalidades para la contabilidad, que deberá simplificarse todo lo posible.

Art. 73. En cada Comandancia habrá un fondo denominado de gran masa, para sufragar los gastos de anticipacion de vestuario, armamento, equipo y montura; el que se formará por un descuento mensual y moderado á todas las clases de tropa, segun se detalle en la instruccion.

Art. 74. Se procurará facilitar por el Estado los edificios necesarios para cuarteles de carabineros, donde sea posible, pudiendo dispensarse de estar acuartelados los casados que viven con sus familias.

Art. 75. Toda fuerza de carabineros que viaje en comision del servicio, disfrutará en el tránsito los alojamientos y bagajes que segun sus respectivas clases les correspondan en el ejército.

Art. 76. El vestuario y equipo será sencillo y uniforme. Su duracion y suministro se espresará tambien por la instruccion.

Art. 77. El armamento constará de carabina con bayoneta para la infantería, y tercerola, pistola y sable de ligeros, para la caballería.

La instruccion determinará las prendas de correa-je y forniture.

Art. 78. Cada tres meses á mas tardar remitirán los primeros Comandantes al Inspector general cuenta justificada del estado económico y administrativo de los caudales y de todos los artículos distribuidos á las compañías.

Art. 79. Al recibir su baja los individuos de tropa entregarán sus nombramientos al capitán, que los dirigirá al primer Comandante, y este al Inspector para su respectiva cancelacion.

REVISTAS MENSUALES.

Art. 80. Como se verifica la de comisario en todos los cuerpos del ejército, así tambien el de carabineros lo ejecutará del 1.º al 5 de cada mes en los puntos donde se encuentre.

Art. 81. El contador de rentas en la capital de provincia ó cabeza de partido en que hubiese secciones de carabineros, ó los administradores subalternos ó sus interventores, ó los alcaldes constitucio-

nales á falta sucesiva de los precedentes, pasarán para el abono de haberes la revista mensual de presente á todos gefes, oficiales, tropa y caballos de carabineros residentes en el punto, que se presentarán todos para este acto solemne con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar.

Art. 82. Las listas de revistas por compañías espresarán nominalmente y por clases todos los individuos presentes; destinos de los ausentes ó enfermos; número de caballos, y el alta y baja ocurrida desde la revista anterior. Se formarán por el Comandante del puesto tres ejemplares de cada lista: uno para el que la intervenga; otro para el mismo gefe del puesto, y el restante para que el capitán de la compañía redacte la lista general que pasará con las parciales al primer Comandante, á fin de que este formalice el extracto de todas las compañías, y con las listas originales lo dirija á la contaduría de la provincia en que resida, para que esta practique la correspondiente liquidacion y abono de haberes.

(Se continuará)

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

ARRIENDOS.

El dia 1.º de enero próximo se arrendarán en la villa de Membrio, ante su alcalde constitucional, procurador sindico, administrador subalterno y escribano, por una siembra que dará principio en 8 de dicho mes de enero, y concluirá en 15 de agosto de 1844, la labor de los millares: Gavilan, Mortera, y parte montuosa del Maderito, pertenecientes á la encomienda de la Clavería, bajo el presupuesto de 145 fanegas de trigo, 20 de cebada, 6 de centeno y 40 de avena. Cáceres y diciembre 23 de 1842, = José Matéos, y Hermanos.

VENTA DE FRUTOS. — Clero secular.

El dia 6 de enero próximo, hasta las doce de su mañana, se procederá al remate en esta capital, ante el Sr. Intendente, y en Plasencia ante su alcalde constitucional, de 396 fanegas 7 celemines cuartillo y medio de trigo á 32 rs. fanega. 77 fanegas 6 celemines de centeno á 20 rs. fanega; y 3 celemines 2 cuartillos de cebada al respecto de 19 rs.: que existen en la administracion de bienes nacionales de citada ciudad de Plasencia, recaudados por rentas del clero secular. Cáceres 21 de diciembre de 1842 = José Matéos, y Hermanos.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.